

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues par de los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia de Segovia.

Impuesto equivalente á los de Sal.

CIRCULAR.

Siendo muy escaso el número de Ayuntamientos que hasta la fecha han remitido á esta Administracion los padrones y listas cobratorias de los contribuyentes sujetos al pago del impuesto citado, no obstante lo dispuesto en la circular de la Direccion general del ramo inserta en el Boletín oficial de fecha 24 del mes último; y siendo de urgente necesidad esté servicio segun en la misma se expresa, he acordado conceder á los morosos para su cumplimiento el plazo improrogable de quince dias, en la inteligencia que una vez trascurrido éste sin haberlo verificado, se designarán delegados especiales que á costa de aquellos vayan á confeccionarlos.

Con el fin de evitar en lo posible las dudas que puedan ocu-

rrir respecto á la interpretacion que debe darse al Reglamento del impuesto inserto á continuacion, se tendrá presente:

1.º Que los pueblos comprendidos en el beneficio de la ley de 31 de Diciembre último, liquidarán las cuotas sobre la riqueza imponible al tipo del 2'40 por 100 para realizar con toda antelacion los correspondientes al primer trimestre del semestre que rige, sin perjuicio de rectificar estas la Administracion en el segundo trimestre, con sujecion á los nuevos cupos de riqueza y tipo del 1'80 por 100.

2.º Que los contribuyentes forasteros con cuotas menores de cinco pesetas deben ser incluidos por si de la acumulacion que ha de verificarse con arreglo á lo prevenido en el artículo 14 resultaren sujetos al pago del impuesto, á cuyo efecto es de necesidad que en relacion separada y en papel simple, se exprese la vecindad de éstos, sus nombres y demás antecedentes que puedan concurrir á efectuar con el mejor acierto dicha operacion.

Y 3.º Que el número de padrones por cada concepto, ha de formarse por duplicado, como igualmente las listas cobratorias, y si ocurriese el caso de no haber contribuyente alguno por razon de inquilinato, se hará constar en certificacion separada, teniendo en cuenta que los originales, tanto de los padrones, como de las listas, han de acompañarse reintegrados con el papel correspondiente.

Segovia 29 de Marzo de 1882.
—El Administrador, Luciano Martin.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, á propuesta del Ministerio de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba, con carácter de provisional, el adjunto Reglamento para el cumplimiento de la ley de esta fecha creando un impuesto en equivalencia de los que existian sobre el consumo de la sal.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

REGLAMENTO

para la administracion y cobranza del impuesto equivalente á los de sal.

CAPITULO PRIMERO.

Personas sujetas al pago de este impuesto

Artículo 1.º Con arreglo á la ley de esta fecha, están obligados al pago de este impuesto:

1.º Los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería.

2.º Los que lo sean por contribucion industrial y de comercio.

3.º Los que paguen cualquier alquiler de los incluidos en la tarifa que forma parte integrante de este Reglamento.

CAPITULO II.

Tipos de imposición

Art. 2.º Los contribuyentes por territorial pagarán las cuotas que les correspondan al respecto de 1'80 por 100 sobre el producto líquido imponible de sus bienes en los pueblos que disfruten de los beneficios de la ley de esta fecha reformando la contribucion territorial, y al 2'40 por 100 sobre el mismo producto líquido imponible en los pueblos que no hayan cumplido con el precepto consignado en el ar-

tículo 24 del Reglamento de 10 de Diciembre de 1878.

Los pueblos que sucesivamente vayan presentando y tengan aprobadas sus cédulas, entrando por lo tanto á disfrutar del beneficio de la ley en el ejercicio inmediato en lo referente á la territorial, satisfarán asimismo el 1'80 en vez del 2'40.

Art. 3.º Los contribuyentes por contribucion industrial y comercio tributarán á razon de 12 por 100 sobre sus respectivas cuotas.

Art. 4.º Los que deban contribuir al pago de este impuesto por alquileres de las fincas en que habiten lo harán con las cuotas fijas que respectivamente se designan en la precitada tarifa.

Art. 5.º Los contribuyentes á quienes por dos ó por los tres conceptos que quedan expresados se señalen distintas cuotas pagarán únicamente la superior que por cualquiera de ellos les corresponda en cada provincia.

Art. 6.º Las Provincias Vascongadas y la de Navarra continuarán obligadas á satisfacer anualmente por este impuesto las sumas que determinan las disposiciones vigentes por impuesto sobre la sal.

Sobre las cuotas de este impuesto no podrá imponerse recargo alguno para atenciones provinciales ni municipales.

CAPITULO III.

Personas exceptuadas del pago de este impuesto.

Art. 7.º Están exceptuadas del pago de este impuesto:

1.º Los contribuyentes por territorial é industrial y comercio cuyas cuotas anuales no lleguen á 5 pesetas.

2.º Los que paguen por las fincas en que habiten un alquiler que no llegue á 250 pesetas en las poblaciones hasta de 20.000 habitantes.

375 id. en las de 20.001 á 40.000.

500 id. en las de 40.001 á 100.000; y

750 id. en las de más de 100.000.

3.º Los que no tengan vecindad ni

residencia fija en cada término municipal, calificados de transeuntes por el párrafo tercero, art. 12, cap. 2.º título 1.º de la ley municipal.

CAPITULO IV.

Formacion de padrones.

Art. 8.º Las Administraciones de Propiedades é Impuestos en las capitales de provincia, las Administraciones de partido en sus respectivas capitales y los Ayuntamientos en los demás pueblos, excepcion hecha de los de las Provincias Vascongadas y Navarra, formarán en los 20 primeros dias del mes de Abril de cada año los padrones de los individuos que deban contribuir con arreglo á la ley por este impuesto.

Art. 9.º Por cada uno de los tres conceptos mencionados en el art. 1.º de este Reglamento, se formará un padron haciendo constar:

En el de territorial, los nombres de los contribuyentes por orden alfabético de apellidos, el producto líquido imponible de sus bienes, el tipo que corresponde aplicarles del gravámen y la cuota que deban satisfacer.

En el de contribucion industrial y comercio, los nombres de los contribuyentes, la profesion ó industria que ejerzan, la cuota que satisfagan por este concepto, el tipo del gravámen y la cantidad que deban pagar; y en el de inquilinato los nombres de los inquilinos, las señas de su domicilio, el alquiler que cada uno pague y la cuota fija que les corresponda de las comprendidas en la tarifa.

El que habite casa propia regulará el alquiler. La Administracion comprobará la exactitud de la regulacion.

Art. 10. Formados de esta manera los padrones, las Administraciones de Propiedades é Impuestos y de partido y los Ayuntamientos dispondrán que se exponga copia de los mismos en los sitios de costumbre de cada localidad, anunciándolo al público segun los usos de las mismas.

Art. 11. Los padrones estarán expuestos durante 10 dias, y si en este plazo no se presentan por parte de los contribuyentes en ellos comprendidos reclamacion alguna, las Administraciones de partido y los Ayuntamientos los remitirán, juntamente con las listas cobratorias, ántes del dia 3 de Mayo á las Administraciones de Propiedades é Impuestos.

Art. 12. Si dentro del plazo marcado en el artículo precedente se produjese alguna reclamacion, las Administraciones de partido y los Ayuntamientos la examinarán, emitirán en ella su parecer y la remitirán tambien al mismo tiempo que los padrones á las Administraciones anteriormente expresadas.

Art. 13. Recibidos los padrones y listas cobratorias de toda la provincia, las Administraciones de Propiedades é Impuestos decidirán sin dilacion sobre las reclamaciones que se hubiesen presentado en las Administraciones de partido y Ayuntamientos y en aquellas mismas dependencias. Si la desicion fuese accediendo á lo reclamado, se harán inmediatamente en aquellos documentos las exclusiones ó rectifica-

ciones que en justicia procedan; notificando al Interventor, por si creyera necesario reclamar, como Fiscal ante la Delegacion: si fuese negativa, se notificará á los interesados para que puedan reclamar, en uso de su derecho, ante el Delegado de Hacienda. Estas reclamaciones no detendrán la aprobacion del padron, sin perjuicio de la providencia que en definitiva recaiga.

Art. 14. Evacuada la diligencia prescrita en el artículo anterior, las Administraciones de Propiedades é Impuestos, con presencia de los padrones, procederá á acumular por conceptos las cuotas de cada contribuyente. Hecha esta acumulacion, fijarán el concepto más elevado, y éste les servirá de base para señalar la cuota del tributo, asignándola al punto en que tenga el contribuyente su domicilio, siempre que sea dentro de la misma provincia.

Cuando no le tenga en ella, podrá designar ántes de aprobarse el padron el punto en que le convenga realizar el pago de su cuota, y su designacion será atendida si el punto designado perteneciese á la misma provincia y tuviese en él bienes suficientes á garantizar la anualidad que les corresponda.

Art. 15. Cuando no tenga el domicilio en la provincia ni haga la designacion indicada en el artículo precedente, la Administracion del ramo situará el pago de la que deba satisfacer en el pueblo en que contribuya con mayor cuota por el concepto por que venga á contribuir.

Art. 16. Luego que esté hecha la designacion de cuota por conceptos á que se refiere el artículo precedente, la anunciarán al público las Administraciones de Propiedades é Impuestos, expresando los distintos conceptos para que pueda hacerse fácilmente la comprobacion durante los dias 20 al 31 de Mayo, ambos inclusive, en los que podrán los interesados enterarse de las cuotas señaladas y entablar las reclamaciones que crean convenientes. Estas serán resueltas precisamente en los 15 primeros dias de Junio, y el dia 16 de este mismo mes las aprobarán definitivamente las Administraciones de Propiedades é Impuestos, procediendo en seguida á preparar los trabajos preliminares de la cobranza, los cuales deberán estar terminados para el dia 1.º de Julio siguiente.

Es aplicable á las decisiones de las Administraciones lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 13.

CAPITULO V.

Cobranza.

Art. 17. La cobranza de este impuesto se verificará por trimestres como las contribuciones directas, segun lo prescrito en el art. 2.º de la respectiva ley.

Art. 18. Una vez aprobados los padrones, las Administraciones de Propiedades é Impuestos formarán las listas cobratorias de la capital, y con las de los pueblos y los recibos talonarios correspondientes al primer trimestre

las pasarán al Recaudador que haya de realizar la cobranza.

En las listas cobratorias se harán las rectificaciones que la acumulacion haga precisas, por medio de diligencia que será autorizada por el Jefe del negociado, visada por el Administrador del ramo.

Un ejemplar del padron y una copia autorizada de las listas cobratorias ultimadas se entregarán á la Intervencion á los efectos reglamentarios.

Art. 19. Si el Banco de España se encargase de la cobranza, deberá verificarla con sujecion á las bases del convenio celebrado con dicho establecimiento en 4 de Agosto de 1876. Si no se encargase, la recaudacion se hará en este caso por medio de Recaudadores particulares nombrados por la Administracion.

Art. 20. Las cuotas que deban satisfacer los contribuyentes, una vez aprobado el padron, no son prorrateables, y por lo tanto aquellos responderán del pago de su importe durante el año en que se les señale, no obstante las traslaciones de dominio, cesaciones ó cambios de domicilio que puedan ocurrir.

Los que se encuentren en alguno de los casos anteriormente expresados formularán sus reclamaciones, bien al anunciarse al público la formacion del nuevo padron, bien con anterioridad, con objeto de que pueda acordarse, si procede, su exclusion en el del año siguiente.

CAPITULO VI.

Altas y bajas.

Art. 21. Los individuos que deban ser alta en cada año económico, bien por virtud de declaracion de ellos mismos, bien por efecto de expediente de investigacion ó comprobacion administrativa, serán incluidos en padrones adicionales formados por los funcionarios de que se ha hecho mencion en el artículo 8.º

Art. 22. Los Administradores de partido y Alcaldes remitirán á las Administraciones de Propiedades é Impuestos, en fin de cada mes, los padrones indicados en el artículo anterior, ó caso de no haber habido alta ninguna durante el mismo período una certificacion expresiva de este resultado negativo.

Art. 23. Cualquiera que sea el dia en que las altas se den, los contribuyentes á que se refieren deberán satisfacer las cuotas correspondientes por trimestres completos.

Art. 24. Para acordar las bajas de industriales que se soliciten, deberán preceder las diligencias siguientes:

1.ª En las capitales de provincia informarán sobre la exactitud de la baja pedida cualquiera de los síndicos y dos ó tres individuos del gremio que designen las Administraciones de Propiedades é Impuestos.

2.ª En las poblaciones donde exista Administracion de partido, además del informe de esta dependencia, se exigirá el de dos individuos del gremio respectivo ó el de otros dos de cualquiera otra industria.

3.ª En los demás pueblos oirá el

Alcalde por escrito á uno ó dos individuos del mismo gremio, y en su defecto á cualquier industrial ó vecino, informando además el propio Alcalde con el Secretario del Ayuntamiento respectivo.

Art. 25. Las bajas por razon de inquilinato se acordarán en vista de certificacion del Alcalde, que deberán presentar los interesados; pero solamente en el caso de que dejen de residir éstos y sus familias en el punto en que se hallaren empadronados, estando sujetos estos expedientes á la comprobacion administrativa.

Siempre que se acordase una baja, las Administraciones de Propiedades é Impuestos, las de partido y los Alcaldes, segun proceda, cuidarán de señalar al nuevo inquilino, ó al que ocupe su habitacion, la cuota correspondiente de este impuesto si no la pagase ya por igual concepto ó por otro más elevado en la misma provincia.

Art. 26. El contribuyente por el concepto de inquilinato que traslade su residencia á cualquier punto de otra provincia pagará en ella el resto de la anualidad que le haya sido señalada por este impuesto en la de su origen, con cuyo objeto la Administracion de Propiedades é Impuestos de esta pasará á la de aquella el cargo correspondiente para que se incluya el padron adicional y se verifique la cobranza en los plazos prefijados.

Lo propio se hará si contribuyere por el concepto de industrial.

Si lo hiciere por el de territorial y trasladase su domicilio á otra provincia, se observará lo dispuesto en el artículo 15.

Para el mejor cumplimiento de lo preceptuado en este artículo, los contribuyentes tendrán la obligacion de dar parte á la Administracion de toda traslacion de domicilio.

CAPITULO VII.

Partidas fallidas.

Art. 27. Respecto de las partidas fallidas de este impuesto se seguirá, en la parte que sea aplicable, el procedimiento establecido para las de la contribucion industrial y de comercio en el Reglamento aprobado por Real decreto de esta fecha.

CAPITULO VIII.

Sancion penal.

Art. 28. Las Administraciones del ramo, los Administradores de partido y los Ayuntamientos que no cumplieren estrictamente los deberes que este Reglamento les impone incurrirán en la multa de 25 á 250 pesetas, que, previa conminacion, impondrán los Delegados de Hacienda, sin perjuicio de las demás responsabilidades que contraigan.

Los contribuyentes que dejen de participar el cambio de domicilio incurrirán en la multa de 5 á 50 pesetas, que se impondrá en los mismos términos prescritos en el párrafo precedente.

La cobranza, tanto en las cuotas de este impuesto como de las multas, se llevará á cabo en los términos prescritos en la instruccion de 3 de Diciem-

bre de 1869, ó la que en adelante se dicte.

Las multas se harán efectivas en el papel correspondiente.

CAPITULO IX.

Disposiciones transitorias.

Art. 29. Las disposiciones de este Reglamento serán inmediatamente ejecutadas para el repartimiento y cobranza del impuesto en el segundo semestre del año económico de 1881-82, empezando á contarse los plazos prefijados para la formación de padrones y demás diligencias desde el día 15 de Enero próximo, y entendiéndose todos reducidos en una tercera parte.

Art. 30. Los pueblos que tuviesen arbitrado algun recurso sobre la sal podrán recargar las cuotas de este impuesto por el semestre que empezará en 1.º de Enero en la cantidad necesaria para obtener de los tres conceptos lo mismo que durante los seis meses habian de obtener por los recargos sobre los impuestos suprimidos.

En este caso, si la cuota del contribuyente se asignase á otro Municipio, se incluirá el recargo en el recibo talonario: el Recaudador lo ingresará en el Tesoro á disposicion del partícipe, y la Administracion del ramo cuidará de que sea inmediatamente abonada al pueblo la cantidad realizada.

A este efecto, el pueblo que tenga impuesto algun recargo sobre la sal hará la distribucion de éste en una cuarta casilla al formar el padron del pueblo.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—
Aprobado por S. M.—CAMACHO.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Segovia.

SECRETARIA.

INTERESANTE.

Por el Boletín del día 27 del corriente habrán visto los Ayuntamientos que han de verificar el repartimiento de territorial para el segundo semestre actual, por el tipo del 15 por 100 sobre la riqueza que la Administracion de Contribuciones, encargada de su examen y censura, se haya dispuesta á solventar todas las dudas que pudieran ocurrir y á explicar cuantas dificultades se la consulten para llevar á término este importante servicio en el plazo allí marcado.

No quiero dejar de llamar la atencion á las Corporaciones encargadas de redactar estos documentos respecto á la necesidad de que se cumpla en dicho plazo cuanto aquella Administracion ha ordenado, y hacer observar que, así como estoy tambien dispuesto á prestar á los Ayuntamientos y Juntas periciales cuanto apoyo moral y material necesiten para cumplir en el plazo fijado el deber que se les impone, hasta disponiendo que empleados de esta Dependencia salgan á los pueblos que necesiten su auxilio, igualmente me propongo no tener consideracion alguna con los que dejen trascurrir el día 19 del próximo Abril sin haber presentado á la aprobacion los repartimientos de territorial, puesto que

terminado este servicio, cuando mas tarde, el día 11, deben los Alcaldes participarlo inmediatamente segun ordena la Administracion en su prevencion 7.ª de la Circular publicada á continuacion del reparto.

Insisto, pues, en que las dudas que pudieran ocurrir á los Ayuntamientos y Juntas, se consulten desde luego, pues pasando el día 12 de Abril, serán responsables de la demora que despues se observe, y esta responsabilidad se exigirá sin contemplacion alguna y sin admitir, desde entonces, excusa ni pretesto de ningun género, ya que se han puesto á disposicion de las Corporaciones cuantos medios tiene esta Delegacion y la Administracion del Ramo para evitar entorpecimientos en este importantísimo asunto.

Estas advertencias y la adopcion de disposiciones encaminadas á facilitar la confeccion de tales documentos, serán bastantes á convencer á los señores Alcaldes y demás encargados de formarlos, de la precision de no demorar su terminacion; y en este supuesto, creo no darán lugar á que tenga necesidad de adoptar medidas enérgicas, que no podré menos de emplear, por sensible que me sea, contra los que desoigan mis excitaciones.

Segovia 29 de Marzo de 1882.—El Delegado de Hacienda, Eugenio Rodriguez Ayalde.

Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia de Segovia.

CIRCULAR

A los Srs. Alcaldes de esta provincia.

En virtud de lo dispuesto por el Reglamento de Subsidio de 31 de Diciembre último, y en lo referente al aumento de dos epígrafes en el cuadro de cuotas del orden judicial, relativos á los Jueces municipales llamados ahora á contribuir y á los procuradores de los Tribunales eclesiásticos; esta Administracion necesita, sin pérdida de tiempo, adiccionar en la matrícula rectificada, para el actual semestre, á los que ejerzan dichas profesiones; por cuya razon, ha acordado prevenir, por medio de la presente, á los citados Srs. Alcaldes, remitan á la misma, en el término de seis dias, los correspondientes partes de alta firmados por los interesados para dar cumplimiento á dicha disposicion; y si estos se resistiesen á darlos, dará cuenta de los que se encuentran en aquel caso y bajo su mas estrecha responsabilidad.

Segovia 31 de Marzo de 1882.—José Manuel de Daeñas.

CIRCULAR

A los Sres. Alcaldes de la provincia.

Habiendo llegado la época en que con arreglo al art. 15 del Reglamento de 31 de Diciembre último deben empezar en 1.º de Abril los trabajos de la Matrícula de la contribucion Indus-

trial y de Comercio para el inmediato año económico, esta Administracion, en cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Contribuciones en circular de 17 del actual ha acordado hacer á dichos señores Alcaldes las prevenciones siguientes:

1.ª Que inmediatamente reciban el Boletín oficial en que aparezca inserta la presente, procederán á practicar los trabajos preliminares que para la formación general de la Matrícula de Subsidio de cada localidad determinan los arts. 12 al 41 de la seccion 1.ª, cap. 2.º del Reglamento vigente publicado en el Boletín á que dió principio en el núm. 13 de 30 de Enero próximo pasado, teniendo en cuenta para efectuarlo lo preceptuado en la seccion 2.ª y 3.ª del mismo.

2.ª Tener presente al verificarlo las prescripciones de los arts. 6 y 7 relativos á las bases de poblacion para fijar las cuotas de las industrias que contribuyen con arreglo á ellas; del 26 y siguientes hasta el 38 relativos á las circunstancias que se deben tener en cuenta para el señalamiento de cuotas, y finalmente del 39, con arreglo al cual las cuotas de las tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª se devengan con separacion, y deberán imponerse al contribuyente que ejerza dos ó más de las expresadas industrias, aunque pertenezcan á cualquiera de las mencionadas Tarifas y las ejerza todas en un mismo local.

3.ª Que pongan especial cuidado sobre el aumento de una base de poblacion y dos clases en el cuadro de cuotas de la Tarifa 1.ª y disposicion general que aparece al pié del mismo, que debe estudiarse con detenimiento y puesto que el pueblo que reúna cualquiera de las circunstancias que la misma expresa, deberá contribuir por la base inmediata superior, precepto que es preciso se cumpla evitándose así responsabilidades por los perjuicios que en otro caso experimentaría el Estado.

4.ª Que fijen su atencion sobre la variacion introducida en algunas industrias de la Tarifa 2.ª, tales como capitalistas, comerciantes, casas de comision, etc., respecto de las que es preciso tener en cuenta las indicadas variaciones, estudiándolas con cuidado para aplicar acertadamente las cuotas respectivas, teniendo en cuenta que algunas industrias han pasado á Tarifa distinta, como los tratantes en ganado y los porteadores que hoy figuran en la de patentes.

5.ª Igualmente lo harán so-

bre la alteracion introducida en la estructura de la Tarifa 3.ª cuya exacta aplicacion les recomiendo muy especialmente esta Administracion, teniendo presente que en el primer párrafo del núm. 59 se han puesto por error de imprenta 230 pesetas de cuota, siendo así que la verdaderamente señalada á la industria es la de 230 pesetas.

6.ª Tambien tendrán presente el aumento de una base de poblacion en el cuadro de cuotas para las profesiones de orden civil, Tarifa 4.ª, subdivision del gremio de médicos y notas relativas á los farmacéuticos y médicos militares fijándose sobre todo en el cuadro de cuotas para las profesiones del orden judicial, por el aumento de los epígrafes relativos á los jueces municipales llamados ahora á contribuir y á los procuradores eclesiásticos.

7.ª Asimismo deberán fijarse sobre la unificacion del procedimiento para el cobro de las cuotas de la 1.ª y 2.ª division de la Tarifa 5.ª, manera de realizarlas con arreglo á los arts. 98 y siguientes del Reglamento y aumento de industrias, tales como los médicos y veterinarios militares, los tratantes en ganado y los porteadores.

8.ª Sobre la tabla de exenciones tambien fijarán su atencion, en la cual se han introducido variaciones, aumentando al 25 por 100 el beneficio del 20 por 100 de la cuota concedida á los abogados, escribanos de cámara, relatores y procuradores de las Audiencias y comprendiendo tambien alguna industria más no exceptuada antes.

9.ª En los pueblos en que á la formación de la Matrícula no exista ningun industrial sujeto á la contribucion, los señores Alcaldes suplirán aquella con la certificacion prevenida en el número 14 del Reglamento, teniendo presente al verificarlo la responsabilidad que el mismo cita.

10. Remitirán la matrícula á esta Administracion acompañada de la copia, listas cobratorias, recibos extendidos y los talones con su factura, debiendo estar aquella redactada conforme al modelo que á continuacion de esta circular se inserta procurando que para el 1.º de Mayo próximo obren en esta oficina los citados documentos, evitándose las conminaciones á que pueden dar lugar por falta en este servicio.

Como representantes de esta Administracion los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento respecto al indicado servicio de que se trata segun el art. 17 del Reglamento debe

prevenirles la más estrecha responsabilidad en que incurrirán si no cumplen con exactitud cuanto queda ordenado y lo sensible que la será tener que emplear la penalidad y medios coercitivos que determina el citado artículo.

Esta Administración confía y espera del celo de los señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos que dentro del plazo que queda señalado ó sea para el 1.º de Mayo próximo obren en ella las matrículas y demás documentos que deben acompañarlas sin olvidar el correspondiente papel de reintegro.

De quedar enterado y en su puntual cumplimiento me darán aviso los Sres. Alcaldes sin excusa ni pretexto luego que reciban el número del Boletín oficial en que aparezca inserta.

Segovia 30 de Marzo de 1882.
José Manuel de Dueñas.

El modelo á que se refiere esta circular se inserta en la plana 5.ª

(Gaceta del 1.º de Enero de 1882.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

PROYECTO DE LEY PROVISIONAL DE LA RENTA TIMBRE DEL ESTADO.

(Continuacion.)

Preferencia del Estado.

Art. 61. En el reintegro del timbre en los pleitos y causas será preferible en absoluto sobre los créditos de los demás acreedores por honorarios y costas.

Responsabilidad penal.

Art. 62. Las personas que no empleen en los casos expresados el timbre que proceda, incurrirán en la multa de 5 pesetas por cada pliego de papel en que se haya cometido la infracción, además del reintegro.

Cuando hayan sido representados ante el Tribunal ó Juzgado por Procurador, éste será en primer término el responsable de la multa y reintegro.

Art. 63. Los procuradores quedarán en suspenso de sus cargos mientras no hagan efectivo el débito, cuya medida se propondrá por la Administración al Juzgado ó Tribunal en que se haya cometido la falta. De no ser conveniente la suspensión se adoptará la corrección disciplinaria que proceda.

Art. 64. Los Jueces y Tribunales y demás funcionarios que reciban ó den curso á algun escrito que no tenga los requisitos del timbre en la forma expresada, incurrirán en la multa de 50 á 500 pesetas, sin perjuicio de que la Administración dé parte del hecho á sus superiores jerárquicos para que conste en sus expedientes personales. A dichos superiores incumbe la exacción de la pena y reintegro, debiendo velar por el cumplimiento de este servicio el Ministerio fiscal en representación de la Hacienda.

Art. 65. De toda falta que observen en el uso del timbre darán cuenta inmediata á la Administración; si bien deben exigir al interesado que reintegre la falta observada.

Art. 66. Sin el pago ó reintegro previo del timbre y la multa no darán curso á ningun procedimiento, á no consignar bajo su responsabilidad la causa que lo justifique.

Art. 67. De este pago darán parte á la Administración remitiendo la mitad del papel de pagos al Estado correspondiente á la multa, con la diligencia expresiva de la misma en el pliego de más valor.

CAPÍTULO V.

De los documentos administrativos.

Administración pública.

Tipo fijo.

CONCESIONES.

Art. 68. Timbre de 50 pesetas, clase 3.ª Las de aprovechamientos de aguas públicas, desecación de lagunas y pantanos y de colonias agrícolas cuando se verifiquen por Real orden.

Art. 69. Timbre de 25 pesetas. Las del precedente artículo, si se verifican por los Gobernadores civiles.

Art. 70. Las de dehesas boyales á los pueblos, y las excepciones de todas clases civiles ó eclesiásticas y de edificios á los Ayuntamientos, que se declaren con arreglo á la legislación de bienes nacionales.

Licencias.

Art. 71. Se extenderán en el timbre correspondiente, según la siguiente escala de licencias:

- 1.ª De 25 pesetas las de caza.
- 2.ª De 10 pesetas las de uso de armas.
- 3.ª De 5 pesetas las de pesca.

Documentos de administración.

Art. 72. Timbre de 2 pesetas, clase 10:

- 1.º Los despachos de apremio que se libren por la Administración, debiendo reintegrarse en timbre de esta clase si fuesen impresos, no pudiendo autorizarlos el Jefe de la dependencia si no se cumple este requisito.
- 2.º Las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza.

Art. 73. Timbre de una peseta, clase 11:

- 1.º Las certificaciones que se dieren á instancia de parte por cualquier Autoridad, excepto las de la clase indicada en el artículo anterior.
- 2.º Las supletorias de cédulas personales, siempre que la cédula exceda del precio de peseta.

Art. 74. Timbre de 75 céntimos, clase 12.

- 1.º Todos los memoriales, instancias, solicitudes que se presenten ante cualquier Autoridad no judicial, incluso las de los individuos de la clase de tropa, é igualmente las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administración.
- 2.º Las copias simples de documentos que saquen los interesados para asuntos gubernativos; no debiendo

admitirse en ningun expediente copias en papel comun bajo pretesto alguno ni costumbre tolerado.

3.º Las copias de los títulos ó credenciales para acreditar empleo, profesión, cargo ó cualquier merced ó privilegio, á excepcion de los testimonios por Notario y de los que le sean por mandato judicial.

4.º Las peticiones que produzcan los despachos de Aduanas, siendo reintegrables con timbres sueltos del mismo precio.

5.º El registro y contraregistro de las mercaderías de los puertos.

6.º Los expedientes de apremio, á excepcion del primer pliego del despacho, que requiere el timbre señalado en el artículo 72.

Art. 75. Timbre de oficio:

1.º Las instancias y certificaciones supletorias de cédulas personales no comprendidas en el caso 2.º del artículo 73.

2.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo á instancia de parte, y que no tengan un concepto especial.

3.º Las copias de cualquier documento que saquen las oficinas en virtud de orden superior.

4.º Las copias de todo repartimiento de contribucion.

5.º Las listas cobratorias de los mismos, y los libros de cobradores y recaudadores.

6.º Las cuentas que rindan á la Administración pública los que tengan obligacion de producirlas, y los finiquitos y demás documentos de índole puramente oficial.

7.º El primero y último pliego de los libros de administración y contabilidad del Estado.

8.º Los libros de las Juntas de Sanidad.

9.º Los de las Juntas y establecimientos de beneficencia, así como las cuentas de su administración.

10. Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las Corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

11. Los libros-registros de multas que deben llevar las Autoridades que las impongan.

Diputaciones provinciales.

Tipo fijo..

Art. 76. Es aplicable á estas Corporaciones lo prevenido en los artículos precedentes en todos aquellos documentos, títulos, expedientes, certificaciones, instancias y libros de igual naturaleza, con las modificaciones establecidas en los preceptos que siguen.

Art. 77. Timbre de una peseta, clase 11. Las cuentas de administración y recaudacion de los fondos provinciales, y las de administración y contabilidad de los mismos.

Art. 78. Timbre de 75 céntimos, clase 12:

1.º Las cuentas de los establecimientos de instrucción pública.

2.º Los libros de Administración y contabilidad de estos establecimientos en su primero y último pliego.

Ayuntamientos,

Art. 79. Son aplicables los preceptos que se expresan en el art. 76 de esta ley, con las variaciones siguientes:

Art. 80. Las licencias que conceden para la construcción y reparación de edificios se sujetarán á la escala siguiente para el empleo de papel de timbre:

1.º Para Madrid; timbre de 25 pesetas.

2.º Para poblaciones que excedan de 50.000 habitantes, según el último censo, de 15 pesetas.

3.º Para poblaciones de más de 20.000 á 50.000, de 10 pesetas.

4.º Para poblaciones de más de 10.000 á 20.000, de 5 pesetas.

5.º Para poblaciones de más de 5.000 á 10.000, de 4 pesetas.

6.º Para poblaciones de menor número de habitantes, de 2 pesetas.

Igual timbre de 2 pesetas se empleará para toda edificación fuera del radio de las poblaciones, y en aquellos términos municipales que no formen población agrupada.

Art. 81. Timbre de 5 pesetas.—Clase 7.ª—Se extenderán en este papel las licencias que concedan á establecimientos públicos, carruajes, caballerías y demás análogos: sin perjuicio de los arbitrios que autorizados por el Gobierno tengan establecidos.

Art. 82. Timbre de 4 pesetas.—Las mismas licencias cuando se refieran á puestos al aire libre en plazas y calles.

Art. 83. Timbre de 2 pesetas.—Los libros de actas de dichas Corporaciones y los de la Junta de asociados.

Art. 84. Timbre de una peseta:

1.º Las actas de declaración de soldado.

2.º Las cuentas de administración de propios y arbitrios.

3.º Las del presupuesto municipal de los Pósitos que vayan justificadas.

4.º Los expedientes gubernativos que se tramiten en interés de particulares, y en todo lo que á solicitud de éstos se actúe.

5.º Los expedientes de declaración de prófugos que se actúen á instancia de parte.

6.º Los encabezamientos de los pueblos para el pago de contribuciones ó impuestos.

7.º Los libros de Administración de Pósitos, de arqueo y de obligaciones de reintegro.

8.º Los de recaudacion y salida de contribuciones cuando estén á cargo de las mismas.

Art. 85. Timbre de 75 céntimos.—Clase 12.—Los repartos de contribuciones.

Art. 86. Timbre de oficio:

1.º Los amillaramientos de la riqueza pública.

2.º Las copias de los repartos de contribuciones.

3.º Todo documento estadístico no expresado.

4.º Los expedientes de declaración de prófugos, con la excepcion indicada en el artículo anterior.

5.º Los expedientes de quintas hasta la declaración de soldados.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesion celebrada por la misma en union de los Sres. Diputados residentes en la Capital el dia 5 de Diciembre de 1881.

Presidencia del Sr. D. Anacleto Perez Rubio, Vicepresidente de la Comision.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de Sres. Diputados, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Beneficencia.

Varios pueblos. Reuniendo los requisitos que el reglamento de los Establecimientos de Beneficencia exige al efecto, segun los expedientes instruidos, se acordó inscribir en el turno correspondiente para su ingreso, cuando les corresponda, al anciano Juan Antonio de las Peñas, así como en el de huérfanos á Lucio Marugan; Juliana y Juan Francisco Garcia; Valentina y Agustin Martin; Calixto, Olalla y Eusebio Cabrero, desestimándose la peticion de Juan Gomez por no reunir las condiciones de reglamento.

S. púlveda. Justificada la demencia y pobreza de Paula Molinero, que ya habia estado en el Manicomio de Valladolid, se acordó dar orden para que vuelva de nuevo al mismo, satisfaciéndose sus estancias con cargo á los fondos provinciales.

Capital. En vista de lo propuesto por el Médico de los Establecimientos, se acordó prorogar por un trimestre la lactancia del exposito Pedro de Nuestra Señora de los Angeles.

Idem. Manifestado por el Director de los Establecimientos, que á pesar de la orden de salida del huérfano Juan Manuel Lobo, de 15 años de edad, no se presentan sus parientes á recogerle, se acordó preguntarle el nombre de la persona á quien se ha dirigido, para verificarlo directamente de nuevo esta Comision.

Idem. En vista de comunicacion del Sr. Coronel del 7.º Regimiento montado de Artillería, y de lo indicado por el Director de los Establecimientos, se acordó manifestarle: que solo hay dos huérfanos que desean sentar plaza de trompetas, habiéndose puesto en conocimiento de las familias de los mismos, por si prestan su consentimiento.

Idem. Se dió cuenta de una comunicacion del Director indicado, en la cual manifiesta que D. Atilano Velasco no quiere recibir el importe del pan suministrado en los ocho primeros dias de Noviembre, con arreglo al precio de la contrata que terminó en 31 de Octubre, y en su vista se acordó aprobar la conducta observada por dicho funcionario y que por equidad pague el pan al precio exigido.

Idem. La Corporacion, aunque con sentimiento, quedó enterada de la comunicacion dirigida por el Director de los establecimientos, en que participa haber fallecido en 18 de Noviembre, el Profesor de Instruccion primaria D. Jacinto Martin, acordando ponerlo en conocimiento del Sr. Gobernador.

Idem. Acto seguido, se dió cuenta de una solicitud de Doña Manuela Búdia, viuda del antedicho

Profesor, en la que expone su situacion por la larga y penosa enfermedad de su esposo, pidiendo se le señale una pensión ó se le socorra con alguna cantidad; y la Corporacion, en atencion á los buenos servicios prestados por aquel, se acordó concederle un donativo de 250 pesetas, por via de lutos.

Contabilidad.

Idem. Siguiendo la costumbre establecida al efecto, se acordó dar principio el dia 22 del actual al pago de las obligaciones de personal y material que vencen en fin de mes.

Idem. En la forma propuesta por la Contaduría, se acordó aprobar la distribucion de fondos del mes actual.

San Ildefonso. En vista de lo que resulta del expediente instruido al efecto, se acordó rebajar al Ayuntamiento de San Ildefonso 3.786 pesetas 44 céntimos de la cuota señalada para gastos provinciales, fijando la verdadera cuota en 5.856 pesetas y 76 céntimos.

Personal.

Capital. Se acordó anunciar de nuevo por un mes, en la Gaceta y Boletín oficial, la vacante de Delineante del Arquitecto provincial para que las personas que reúnan las circunstancias y requisitos necesarios al efecto, puedan solicitarlo.

Carreteras.

Idem. Para resolver lo que proceda respecto á la reparacion del ponton que existe en el kilómetro 19 de la carretera de Pinillos á Sanchidrian, se acordó pedir varios datos al Director de carreteras.

Idem. En vista de lo manifestado por el referido Director, se acordó autorizarle para la reparacion de una tapia en el kilómetro 6 de la carretera de Fuentepelayo á Genuño, por no exceder su coste de 50 pesetas.

Idem. Para que se sirva emitir el informe correspondiente, se acordó remitir al Ingeniero Jefe de Obras públicas el presupuesto adicional correspondiente á la reforma de los estribos del puente sobre el Voltoya en la carretera de puente Oñez á Sanchidrian.

Calamidades.

Rivota. Por sensible que sea á la Corporacion, acordó desestimar una instancia de Julian Carrasco Santa María en la que pide se le socorra con alguna cantidad por habersele incendiado la casa de su pertenencia con todos los bienes muebles y semovientes que poseia, en atencion á que felizmente no han ocurrido desgracias personales.

Instruccion pública.

Capital. La Corporacion quedó enterada de la Real orden de 15 de Noviembre último nombrando Catedrático de Retórica y Poética del Instituto de esta Capital á D. Lope de la Calle, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Presupuestos.

Garcillan. En vista de lo que resulta del expediente instruido con motivo de una reclamacion de varios vecinos de Anaya, contra un repartimiento girado por el Ayuntamiento de Garcillan para cubrir atenciones municipales, se acordó reclamar el

repartimiento original y la comunicacion dirigida por el Sr. Gobernador desestimando otra reclamacion idéntica, imponiendo á la vez al Ayuntamiento la multa de 17 pesetas 50 céntimos por no haber cumplido lo prevenido por esta Corporacion.

Consumos.

Matilla. Teniendo presente lo que resulta del expediente instruido á instancia de Leon Alvaro y otro vecino de la Matilla por haberles exigido mayores cantidades por repartimiento de consumos, se acordó dar órden al Alcalde para que, inmediatamente, devuelva á los interesados 30 pesetas 41 céntimos que les restan y poner en conocimiento del Sr. Gobernador los abusos cometidos con el indicado repartimiento para que acuerde lo que crea conveniente.

Madrona. Se dió cuenta de una instancia de Faustino Serrano, vecino de esta Capital, manifestando que en el pueblo de Perogordo fueron subastados con venta exclusiva, al por menor, los ramos de consumos que faculta la instruccion, con arreglo al escaso vecindario de que se compone el pueblo; pero que hoy, que el consumo de vino, aguardiente y aceite, se ha aumentado considerablemente con motivo de las obras del Ferro-carril, solicita autorizacion para suministrar á la clase obrera dichos artículos con la rebaja de precios que le sea posible. La Corporacion; teniendo en cuenta que el Ayuntamiento de Madrona tiene establecida la venta exclusiva, acordó rogar al Sr. Gobernador se dirija al Alcalde para que obligue al arrendatario á tener en Perogordo el surtido necesario para el consumo de los vecinos y forasteros fijando á la puerta del local los precios á que se comprometió á venderlos, para evitar que á los forasteros se exija mayor precio que á los vecinos.

Asuntos de la competencia de la Comision provincial.

Ayuntamientos.

Martin Muñoz de las Posadas. Remitida á informe por el Sr. Gobernador una instancia de varios vecinos en que pedian al Ayuntamiento declarara incapacitado para ser Concejal al Alcalde D. Lope Sanz por ser Farmacéutico titular, se acordó devolverla á dicho Sr. Gobernador manifestándole que los interesados si lo creen conveniente pueden dirigirse con su peticion al referido Ayuntamiento para que en uso de sus atribuciones resuelva lo que juzgue procedente.

Aguilafuente. Tambien se dió cuenta de una instancia y fe de bautismo de D. Pablo Cerezo, Concejal del Ayuntamiento de Aguilafuente que remite el Sr. Gobernador en la que pide se releve de dicho cargo por haber cumplido 60 años, y teniendo presente que el Ayuntamiento en uso de sus atribuciones desestimó la peticion en 8 de Setiembre último y el interesado recurre en alzada con fecha 16 de Noviembre próximo pasado, se acordó confirmar la resolucion del Ayuntamiento y desestimar la peticion del recurrente.

Carrascal del Rio. Igualmente se dió cuenta de otra instancia remitida tambien por el Sr. Gobernador que le dirige D. Higinio de Pablos, Alcalde de Carrascal del Rio en solicitud de que se le releve del cargo que está ejerciendo por hallarse imposibilitado de la vista y se acordó devolverla á dicha autoridad á fin de que manifieste al interesado que presente su renuncia al Ayuntamiento para que éste resuelva como asunto de su competencia lo que tenga por conveniente.

Y se levantó la sesion.

Segovia 7 de Diciembre de 1881.

=Fausto Rosillo, Secretario interino.
=V.º B.º=El Vicepresidente de la Comision provincial, A. Perez Rubio.

Alcaldía constitucional de Segovia.

Aprobado por el Ayuntamiento en sesion celebrada el dia 24 del actual el proyecto de reparto que le presentó la Comision correspondiente de su seno, para la distribucion de mil fanegas de trigo procedentes del Pósito de esta capital, entre los labradores necesitados de esta ciudad y pueblos de su partido judicial que tengan hecha sementera, se anuncia en este periódico oficial con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados que han pedido socorro al expresado establecimiento y puedan presentarse en la Secretaria de este Ayuntamiento provistos de la correspondiente cédula personal y de fiador especial de reconocida responsabilidad, á formalizar las correspondientes escrituras de las fanegas de trigo con que han sido agraciados.

Segovia 27 de Marzo de 1882.

El Alcalde, Director del Pósito, P. A., José María de Ochoa.

Dado cuenta al Ayuntamiento en sesion ordinaria del dia 24 del actual, de las existencias que resultan en las paneras del Pósito de esta capital, procedentes del repartimiento de sementera aprobado en sesion de 4 de Noviembre del año último, por falta de presentacion en la Secretaria de este Municipio á formalizar la correspondiente Escritura con las formalidades prevenidas en el anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al dia 9 del citado mes de Noviembre, de los labradores de varios pueblos de este partido judicial á quienes han sido adjudicadas en reparto; la Corporacion acordó concederles un plazo de 15 dias para que los que se hallen comprendidos en este caso, se presenten á realizar la citada Escritura, debiendo advertir que los que no lo verifiquen en el plazo señalado, se entiende renuncian al socorro y el Ayuntamiento quedará en libertad de repartir aquellas entre los peticionarios que lo tienen solicitado con posterioridad al reparto á que hace referencia el precedente anuncio.

Lo que en cumplimiento á lo acordado, se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Segovia 27 de Marzo de 1882.
El Alcalde, Director del Pósito, P. A., José María de Ochoa.

Imprenta de RUBIO, sucesor de ALBA, Plaza de Alfonso XII, núm. 14.